

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

El Profesional Universitario de la Unidad de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 421 y 423 del Acuerdo Municipal 1083 de 2021, Estatuto Tributario Nacional y con fundamento en los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Reconsideración formulado por el **Señor ALEJANDRO MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.779.212, contra la **Resolución No 02774 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL AÑO GRAVABLE 2019"**, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

Inicia sus argumentos el recurrente citando la parte motiva del acto administrativo objeto de recurrente para presentar como fundamento legal de los hechos que; para el año gravable 2019 no ostentaba la calidad de sujeto pasivo de la obligación y como consecuencia considera que no tenía la obligación de considerar lo dispuesto bajo la Resolución N° 03 del 29 de noviembre de 2019 y su posterior modificación (por medio de la cual se fijaron los plazos para la presentación de la declaración de ICA).

Continúa comentando que, mediante radicado N° 2116636233758 del 14 de agosto de 2020, presento "el denuncia rentístico del año gravable 2019) (SIC) y que en este en la cédula de capitales, declaro como ingresos la suma de \$18.586.000 por ingresos percibidos por

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

arrendamientos de un inmueble de su propiedad, actividad que asume no estaba gravada.

Expone que; en la cédula N° laboral declaro la suma de \$790.996.000 por concepto de ingresos por actividad agropecuaria, actividad que al igual que la anterior no esta gravada con el tributo y adiciona no haber ejercido dicha actividad en la Municipalidad, siendo finalmente estos los únicos ingresos percibidos por el periodo fiscal 2019.

✓ Junto a lo anterior explica que la determinación del valor de la sanción fue realizada con base en el artículo 75 del Acuerdo Municipal 704 de 2008, pero encuentra que al interpretar la citada norma en esta no refiere que el valor determinado por la administración municipal deba hacerse con base en los ingresos declarados en el año inmediatamente anterior.

Finalmente procede a solicitar bajo lo declarado que;

1. Se declare la nulidad del acto administrativo que contiene la Resolución N° 02774-2026.
2. Se archive y se de fin al expediente administrativo base del proceso de sanción.

APORTA COMO PRUEBAS

Certificación de ingresos año gravable 2019 suscrito por Contador Público.

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver este recurso de reconsideración, se tendrá en cuenta el artículo 732 del estatuto Tributario Nacional:

ARTICULO 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

(Cursiva y Negrilla por fuera del texto original).

Así mismo, el Artículo 433 del Acuerdo Municipal 1083 de 2021 de Manizales, contempla el término para resolver los recursos:

ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

(Cursiva y Negrilla por fuera del texto original).

Que, en la oportunidad Legal, el **Señor ALEJANDRO MEJÍA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.053.779.212**, presento recurso de reconsideración contra la **Resolución No 02774 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL AÑO GRAVABLE 2019"** y este reúne los requisitos

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

formales de admisión preceptuados en el artículo 722 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), en tanto que i) fue formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, ii) se interpuso dentro de la oportunidad legal, es decir dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto, ya que el recurso de reconsideración fue presentado el 23 de junio de 2022 y iii) Se interpuso directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Procede entonces esta Despacho a realizar el análisis correspondiente, conforme a lo manifestado por el apoderado de la recurrente, teniendo en cuenta los hechos relacionados así:

Ahora bien, procede esta entidad a realizar el análisis correspondiente respecto a los argumentos recurridos de la siguiente manera:

Que, mediante **Emplazamiento Previo para declarar No 26185 del 11 de octubre de 2024**, el Grupo de Fiscalización del Municipio de Manizales, procedió a enviar emplazamiento previo a el **Señor ALEJANDRO MEJÍA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.053.779.212** con el fin de que en el término de (1) mes realizara la respectiva declaración de Industria y Comercio por el año fiscal 2019.

Que, ante el vencimiento del plazo otorgado por la administración territorial para declarar el impuesto de industria y comercio por parte de la Entidad y toda vez que el emplazamiento previo referenciado se encontraba debidamente notificado, el jefe de Fiscalización y Control de la Unidad de Rentas del municipio, procedió a emitir Resolución Sanción No. **Resolución No 02774 del 26 de febrero de 2025**, acto a través de los cuales se impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

comercio al **Señor ALEJANDRO MEJÍA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.053.779.212**, por el año gravable 2019.

Que, los actos de fiscalización tuvieron origen de conformidad con la verificación realizada en los archivos de gestión que reposa en la Unidad de Rentas.

ALCALDIA

Que de este modo era procedente imponer la respectiva sanción establecida por el artículo 75 del Acuerdo Municipal 704 de 2008, que reza:

"ARTÍCULO 75. RÉGIMEN SANCIONATORIO Adóptese en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en una cuantía equivalente al setenta por ciento (70%) de las sanciones allí contempladas, a excepción de la sanción mínima que será equivalente al cincuenta por ciento (50%), y la sanción por no declarar que será equivalente al 4 veces el valor del impuesto a cargo.

Para la aplicación tanto del procedimiento, como del régimen sancionatorio del estatuto Tributario Nacional en los impuestos municipales, se homologarán en primera instancia las normas relacionadas con el Impuesto de Renta y Complementarios, y en segunda instancia las normas relacionado con el Impuesto a las Ventas.

PARÁGRAFO I: Para el cálculo de la sanción por extemporaneidad a los contribuyentes que se encuentren parcial o totalmente exonerados del pago del respectivo impuesto, se tomará como base el valor total del impuesto sin descontar la parte exonerada.

fuls

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

PARÁGRAFO II: La sanción de clausura o cierre del establecimiento a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrá ser impuesta por la Administración Municipal en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente no se inscriba en el registro de Industria y Comercio, dentro de un (1) mes siguiente al inicio de sus actividades, lo cual se entiende a partir de la configuración del hecho generador del tributo.
2. Cuando el contribuyente después de tres meses de la fecha de vencimiento del plazo para declarar o para el pago del impuesto, no haya cumplido con estas obligaciones.

Que, del mismo modo, el Acuerdo Municipal 704 del 29 de diciembre de 2008 en su artículo 11, establecía en cuanto al hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Manizales, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación. Maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, y las demás descritas como actividades

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ACTIVIDAD COMERCIAL. Las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo o por las leyes vigentes como actividades industriales o de servicios; las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, los mandatos y la compraventa, la administración de inmuebles; la publicidad, interventoría, construcción, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, servicios notariales, servicios de curadurías, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud prestados por particulares, servicios de seguridad social integral,

ful

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

servicios públicos, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.
(...)

.(Subrayo, cursiva y negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, bajo el análisis de los argumentos expuestos y de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra razonable ahondar en dos temas puntuales para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que no existen las razones de hecho y de derecho para ser sancionada por la omisión de presentar su declaración privada de Industria y Comercio por la vigencia 2019; el primero de ellos es la facultad de imponer este tipo de cargas a los administrados ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias y es así que los actos administrativos de determinación de obligaciones fiscales se profieren como corolario de una actuación administrativa dentro de la cual se ha establecido la ocurrencia de un hecho generador. En ellos se fija el monto del tributo que debe pagarse en un caso concreto, lo cual implica demostrar que ha ocurrido el presupuesto de hecho previsto en la ley - hecho gravado- y se ha precisado su dimensión económica -base gravable-. Así, los procesos administrativos de determinación de obligaciones tributarias consisten en aplicar la ley que establece el tributo a la situación particular del sujeto obligado a pagarlo y es de todo esto que, la resolución sanción se reconoce como el acto administrativo mediante el cual la Administración impone una sanción al contribuyente, responsable o agente retenedor ante la omisión del cumplimiento formal de su deber, es decir; ante la omisión de presentar en los términos y condiciones establecidos por el Ente Territorial la respectiva declaración privada de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Consecuentemente propone como cargos de defensa los siguientes:

- Los ingresos que obtuvo en el año gravable 2019 corresponden a las actividades de ganadería y arrendamientos de bienes propios las cuales no se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

**ALCALDÍA
DE MANIZALES**

En cuanto este argumento y la actividad agrícola reza el Acuerdo Municipal 704 de 2008, norma vigente para la época lo siguiente:

ARTÍCULO 14. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

Por ende, le asiste razón al recurrente al manifestar que los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad, no estaban gravados en la Municipalidad por ende dichos ingresos no podían ser tenidos en cuenta para calcular el monto de la sanción, hecho que se encuentra probado en la **Resolución No 02774 del 26 de febrero de 2025**, pues en el acto administrativo no se avizora que fueran estos la base gravable para así calcularla.

Ahora bien, en lo que respecta a los valores percibidos por el arrendamiento de bienes propios, bajo lo señalado en el Acuerdo Municipal 817 del 12 de julio de 2013, lo siguiente:

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

fuld

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

"ARTÍCULO 1: A partir de la vigencia del presente acuerdo y hasta el año gravable 2022, estarán exonerados del cien por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, los ingresos percibidos en el ejercicio de la actividad de arrendamientos de bienes inmuebles propios, posesiones y sucesiones ilíquidas siempre y cuando no superen los 70 SMLMV en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo 1º: Aquellos a quienes se les reconozca este beneficio tributario no estarán obligados a presentar la Declaración de Industria y Comercio siempre y cuando su único ingreso gravado con el Impuesto sea producto de esta actividad.

Parágrafo 2º: Para reconocer este beneficio tributario se deberá estar a paz y salvo por concepto de impuestos con el Municipio de Manizales y elevar solicitud escrita a la Unidad de Rentas en donde se certifique el cumplimiento de requisitos que habilitan su procedencia."

En relación con este cargo y la disposición normativa transcrita y bajo el principio de legalidad de que gozó el Acuerdo Municipal hasta la vigencia 2022 se tiene que, dicha actividad si se encontraba gravada, por lo tanto, los ingresos que se percibieran de ella eran objeto de tributación o en su defecto de exoneración reconocida por la Unidad de Rentas.

Pero véase en el caso sub-examine que en el asunto concurren varias situaciones, la primera de ellas es que no se demostró que los ingresos percibidos por la actividad por la cual se determino que el Señor Mejía Hernández era sujeto pasivo de la obligación fueran exonerados por

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

parte de la Administración Municipal, pues no obra en el expediente prueba sumaria de que mediante acto administrativo se adoptara la decisión de eximir del pago de l impuesto estos ingresos.

Por otro lado, tampoco se logro probar que ante el cese de sus actividades como persona natural el hoy recurrente cumpliera con otros de los deberes formales que tiene todo administrado y esta es la dispuesta en el artículo 614 del ETN en concordancia con los artículos 4° Y 5° del Acuerdo Municipal 704 de 2008, (norma vigente para la época) así;

"ARTICULO 614. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto sobre las ventas que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, **deberán informarlo tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.**

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Vendedores (Hoy Registro Único Tributario), previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas."

(Subrayo, negrilla y cursiva por fuera del texto original).

"ARTÍCULO 4. Obligaciones del contribuyente de industria y comercio.

Las personas que ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio tienen las siguientes obligaciones (...)

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

c. Comunicar a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en el formato que para el efecto establezca esta dependencia y dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar sus registros. (...)

d. Las demás que establezca el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes aplicables. (...)

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La cancelación del registro solo procederá respecto al contribuyente que se encuentre al día con todas sus obligaciones, tanto formales como materiales, relativas al Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil. Para el efecto, el interesado deberá elevar la respectiva solicitud ante la Unidad de Renta, acreditando el cumplimiento de esta condición.
"

(Subrayo, negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Dicho de otra forma, dado que no se puede perder de vista que al no obtener ingresos por actividad alguna bien fuera por el cese de actividades o porque la actividad no arroje resultados a l hoy recurrente le asistían dos cargas, de acuerdo a la multicitada norma y son:

1. La primera de ellas es presentar su declaración en 0 en los términos previstos para ello, si la intención es continuar con su registro de información de industria y comercio y por ende con su actividad más adelante.

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

2. La segunda es informar a la Administración municipal del cese de su actividad y como consecuencia de la cancelación de la información de Industria y Comercio, para que como consecuencia la obligación no se siga generando.

Como conclusión el contribuyente tiene el deber formal de informar el cese de actividades gravadas de IVA una vez la prestación del servicio a culminado, por lo que mientras el administrado no realice el mentado procedimiento, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias, aun cuando no se siga realizando el hecho generador, evento en el cual; deberá declararse el impuesto a cargo en cero.

Por último expone el recurrente que le resulta arbitrario el cálculo de la sanción impuesta con ocasión de teniendo a que se determina como base gravable los ingresos declarados del año gravable 2018. Frente a esto es pertinente indicar que, bajo los preceptos normativos del Acuerdo Municipal 704 de 2008 (norma vigente para la época que; el régimen sancionatorio para la omisión del deber legal de declarar y pagar señalaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. RÉGIMEN SANCIONATORIO: Adóptese en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en una cuantía equivalente al setenta por ciento (70%) de las sanciones allí contempladas, a excepción de la sanción mínima que será equivalente al cincuenta por ciento (50%), y la sanción por no declarar que será equivalente al 4 veces el valor del impuesto a cargo.

fuell

RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Para la aplicación tanto del procedimiento, como del régimen sancionatorio del estatuto Tributario Nacional en los impuestos municipales, se homologarán en primera instancia las normas relacionadas con el Impuesto de Renta y Complementarios, y en segunda instancia las normas relacionado con el Impuesto a las Ventas."

(Subrayo, negrillas y cursiva por fuera del texto original).

Por consiguiente, una vez verificado el artículo 634 del E.T.N modificado por el artículo 284 de la Ley 1819 de 2016, se logra avizorar que en aquel se permitía presumir como los ingresos que sirvieran como base para calcular la mentada sanción, los que declarados bajo la última declaración presentada por el contribuyente así:

"ARTICULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR. <Artículo modificado por el artículo 284 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior. (...)"

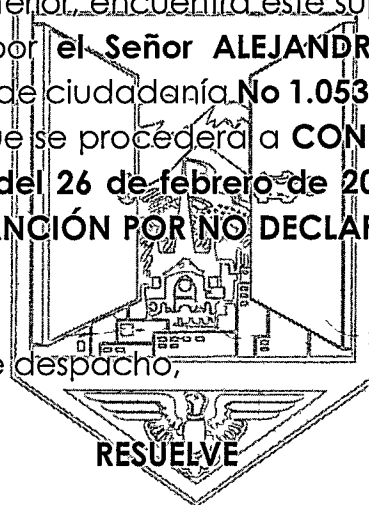
RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Es de las normas transcritas líneas atrás que este Despacho concluye que el procedimiento aplicado para el cálculo de la sanción en debate encuentra su sustento no solo en la norma territorial vigente para la época, sino también, en la norma procedimental de carácter nacional, dando así cumplimiento a los presupuestos legales que rigen en materia sancionatoria tributaria, sin evidenciar desproporción por parte del Ente Territorial al calcular la obligación.

**ALCALDÍA
DE MANIZALES**

En consideración a lo anterior, encuentra este superior funcional que los argumentos expuestos por el Señor **ALEJANDRO MEJÍA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.779.212 NO son válidos y concordantes por lo que se procederá a **CONFIRMAR INTEGRAMENTE la Resolución No 02774 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL AÑO GRAVABLE 2019"**.

Por todo lo expuesto, este despacho,



ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la Resolución No 02774 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL AÑO GRAVABLE 2019, dentro del proceso de determinación del impuesto de Industria y Comercio adelantado en contra del Señor **ALEJANDRO MEJÍA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.779.212, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese del presente acto al Señor **ALEJANDRO MEJÍA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.779.212; a la dirección electrónica mejiacomp@yahoo.com de

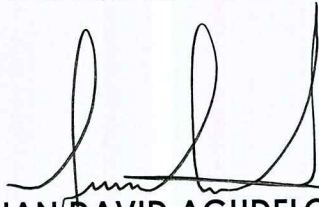
RESOLUCIÓN 803 DEL 23 DE ABRIL DE 2026
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

conformidad con lo establecido en los Artículos 275 y 277 del Acuerdo Municipal 1083 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto a la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID AGUDELO GIL
Profesional Universitario

Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios

Proyecto: Adriana María Vasco Corrales
Profesional Universitario

